



## **EDUCADORES (SALARIOS)**

**2010EE15674**

Bogotá, D, C,

Doctor

**ALVARO DIAZ GARAVITO**

Bogotá, D, C.

Asunto: Salario docente vinculada en provisionalidad. Radicado 488

En atención a su comunicación en la que solicita a esta oficina concepto sobre:” la peticionaria es licenciada en ciencias de la educación ....la docente solicita se le tenga en cuenta la maestría para efectos de nivelar su salario...”, transcribo a continuación la opinión de esta oficina contenida en el oficio 2009EE65422 de fecha 09-11- 2009 para resolver interrogantes sobre los salarios que deben pagarse a los docentes vinculados en provisionalidad que adquieren un título diferente al que ostentaban en el momento de su vinculación provisional, concepto emitido con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.(anexo dos folios )

### **“OBJETO DE LA CONSULTA**

“(...) docente provisional... al momento de su nombramiento acredita el título de Normalista Superior... en días pasados... acredita título de Licenciado y solicita se le pague su salario al grado 2ª... ¿Debe la administración reconocer el nuevo salario 2 A... docente provisional... al momento de su nombramiento acredita el título de Licenciado... grado 2 A... en días pasados... acredita título de Especialista en un área afin... solicita se le pague... en el grado 2 A con Especialización. ¿Debe la Administración... reconocer este valor...?”

### **NORMAS y CONCEPTO**

-En cuanto a los docentes nombrados en provisionalidad con título de Normalista Superior que adquieren título de Licenciado en Educación y Profesionales con título distinto al de Licenciado que adquieren título de Especialista que continúan en provisionalidad y solicitan se les reconozca el salario de acuerdo al nuevo título que han obtenido, le informo que desde la expedición de los Decretos Salariales 4181 de 2004, 1313 de 2005, 596 de 2006, 634 de 2007, 624 de 2008 (*modificado por el Decreto 714 de 2008*), 702 de 2009 (*modificado por el Decreto 1238 de 2009*), en el parágrafo del artículo 1° se establece: “Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. En ningún caso el percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón.”

Por lo anterior, a los docentes (*Licenciado en Ciencias de la Educación, Profesional Universitario diferentes a Licenciado en Ciencias de la Educación, Normalista Superiores*



y *Tecnólogo en Educación*) nombrados en provisionalidad por los Departamentos, Municipios y Distritos certificados después de la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001 y que en la fecha mantienen la misma condición de nombramiento, para efectos de la asignación básica mensual, mientras conserven dicha provisionalidad y hasta que se provea el cargo por concurso, la asignación básica mensual se le fijará de acuerdo con el título con el que fueron vinculados en provisionalidad, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 1° del Decreto de salarios expedido por el Gobierno Nacional para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto 1278 de 2002.

De otra parte, le manifiesto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 1278 de 2002 la escala única nacional de salarios la establece el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 para los docentes escalafonados; son estos docentes los que gozan de los derechos y garantías de la carrera docente, por haber sido seleccionados mediante concurso, superaron satisfactoriamente el  
Continuación respuesta consulta Secretaria de Educación Cundinamarca

período de prueba y fueron inscritos en el Escalafón Docente de acuerdo con el título que acreditaron cuando solicitaron la inscripción en el Escalafón Docente; así las cosas, son estas las razones por las cuales a docentes en provisionalidad, al adquirir un título diferente al que ostentaba en el momento de la vinculación provisional, no se le puede tener en cuenta el nuevo título para el reconocimiento de la asignación básica mensual.( Ministerio de Educación Nacional -Oficina Asesora Jurídica -Salarios docentes vinculados en provisionalidad 2009EE65422-09-11-2009)

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT

Radicado 488

---

**SAC-05-03-10**

Bogotá,

**Señor(a)**

REF: Aplicación de la norma – Bonificación por laborar en zonas de difícil acceso.

Respetado(a) Señor(a)



En atención a su comunicación de la referencia por medio de la cual solicita orientaciones sobre la debida aplicación del decreto 1171 de 2004 en el sentido de aclarar cómo se aplica el criterio de la norma cuando establece “*Que sea necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para el desplazamiento hasta el perímetro urbano*”, como criterio para determinar la zona rural de difícil acceso y tener derecho al reconocimiento del incentivo; ésta oficina le manifiesta lo siguiente no sin antes advertir que el pronunciamiento es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

### **NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.**

El Decreto 521 del 17 de febrero de 2010 deroga el Decreto 1171 de 2004. Por medio del Decreto 521 de 2010 se reglamenta lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en las áreas rurales de difícil acceso. De acuerdo con lo señalado en la norma zona de difícil acceso es aquella zona rural que cumple con los criterios establecidos en dicho decreto para ser considerada como tal.

Señala la norma que el Gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada deberá determinar cada año, mediante acto administrativo y simultáneamente con la fijación del calendario académico, las zonas rurales de difícil acceso y las sedes de los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, estableciendo los criterios a tener en cuenta para su señalización.

En consecuencia, tienen derecho a los estímulos establecidos en el Decreto 521 de 2010, los docentes y directivos docentes que laboren en las sedes de los establecimientos educativos estatales ubicadas en zonas rurales de difícil acceso **previamente determinados por la entidad territorial certificada**; siendo uno de los criterios para determinar como tal, el que sea necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano, sin que la norma haya especificado qué tipo de transporte debe utilizarse, sino cuando habitualmente se utilizan dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano.

Atentamente

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: 2010ER6905  
ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS



## **SAC- 29-03-10**

Licenciada

**DOLLY ESPERANZA RAMÍREZ VALERO**

Mosquera (Cundinamarca)

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

Se consulta si con cargo al sistema general de participaciones se debe cancelar prima técnica que el Departamento le venía cancelando a directiva docente?

### **NORMAS Y CONCEPTO**

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

La Ley 715 de 2001 dispone que a los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por la ley o de acuerdo con esta (Ley 715 artículo 38 inciso 3).

La prima técnica fue establecida en el artículo 1° del Decreto 1661 de 1991 como un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio a funcionarios o empleados altamente calificados o con un alto rendimiento en el desempeño del cargo de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. En esta normatividad se estableció el procedimiento, criterios, niveles, competencias, límites y excepciones para su otorgamiento. En el literal b) del artículo 10 del decreto citado se dispuso de manera expresa la no aplicación al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva, salvo las Universidades.

Así mismo, se señala que en el decreto 219 de enero 24 de 1994 por medio del cual se reglamenta la asignación de reconocimiento de la prima técnica de los empleados públicos de la administración departamental se señalan los empleados públicos a quienes se les asigna la prima técnica, no cobija a los docentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, en opinión de esta oficina asesora, no procede el reconocimiento de la prima técnica con los recursos del Sistema General de Participaciones a la docente conforme a la consulta. Es del caso señalar que la administración del personal docente y administrativo del servicio público educativo le corresponde al ente territorial, motivo por el cual el estudio y la decisión del asunto planteado le competen a dicha entidad.

Atentamente,



**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. Gloria Clemencia Guarín Torres Rad- 2010ER 20436

---

**SAC- 26109**

Bogotá, D. C.

Doctor

**JAIRO HINESTROZA SINISTERRA**

Buenaventura-Valle del Cauca

Asunto: pago prima académica reconocida por Decreto 1379 de agosto de 1977. Radicado ER7281.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre “Puede el municipio de Buenaventura como entidad territorial certificada reconocer el derecho a percibir prima académica a docentes y directivos docentes(nuevos reconocimientos) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1977 o hasta el 31 de 1980.....quienes han solicitado tal reconocimiento fundamentados en el derecho a la igualdad y argumentando que cumplen con los requisitos exigidos por la Ordenanza.....”, esta oficina reitera las observaciones legales contenidas en nuestro oficio y dirigidas a su despacho 2008EE72445 de fecha 03-12-2008 con ocasión del derecho de petición presentado por ... y otros: “De conformidad con lo ordenado en la Constitución Política, es el Congreso de la República quien tiene la competencia para dictar las normas generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, para fijar el régimen salarial de los empleados públicos, como son los docentes”. (Constitución artículo 150 numeral 19, literales e, f).

La prima académica creada por el Decreto Departamental 1379 de agosto de 1977 reconoce un porcentaje del 20% de la asignación básica, a los docentes de educación básica y media que fueron vinculados a las plantas de personal hasta el 22 de agosto de 1977; norma que se aplica para los docentes entregados a ese municipio por efectos de la descentralización ordenada por la ley 715 de 2001.

De otra parte, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 4ª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en los Decretos salariales, como tampoco establecer o modificar el régimen prestacional de los docentes al servicio del Estado, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto”.

Finalmente debo expresar que :-La prima académica creada por el Departamento del Valle, establecía como requisitos para su reconocimiento que se tratara de docentes de educación básica media, primaria de 1ª y 2ª categoría, prima que se ha reconocido con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones a los docentes de educación básica y media vinculados hasta el 22 de agosto de agosto de 1977 y que



constituye la opinión de este Ministerio para efectos del reconocimiento de esta asignación de carácter extralegal en ese departamento. –La Ley 91 de 1989 en el artículo 15 parágrafo dispone cuales son las prestaciones que continuaran a cargo de la nación y que se pagan a través de la nómina a favor del personal nacional o nacionalizado vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, (no encontrándose la prima en referencia).- Corresponde a esa entidad previo análisis individual de la situación administrativa de cada interesado adoptar las decisiones del caso, resolver las peticiones que le hayan sido formuladas y gestionar todas las acciones necesarias para ajustarse en todo a las disposiciones propias del régimen establecido para los docentes del servicio educativo.

### **JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Preparado por NCT.Radicado 7281

### **2010EE6402**

Bogotá, D, C,

Licenciado

**VICTOR MANUEL CABRERA VASQUEZ**

Santiago de Cali- Valle del Cauca

Asunto: Concepto sobre la inclusión de horas extras para liquidar prima de vacaciones y prima de navidad de docentes nacionalizados.Radicado 111763.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, esta oficina dará respuesta a su consulta con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 inciso 3 del Código Contencioso Administrativo.

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

-“Concepto jurídico sobre la inclusión de horas extras para liquidar el mes de vacaciones y la prima de navidad de docentes nacionalizados.”

### **NORMAS CONCEPTO**

La Ley 91 de 1989 en los artículos 1° y 15 establece: “Artículo 1°. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: **Personal nacional** son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.**Personal nacionalizado**, son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.**Personal territorial**, son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:



1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

La ley 715 de 2001 dispone que a los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, solo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta.(ley 715 de 2001 artículo 38 inciso 3)

Los decretos expedidos por el gobierno nacional fijando las remuneraciones de los docentes y directivos docentes al servicio del estado disponen que ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones establecidas como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos.

*El decreto 1381 de 1997, establece la prima de vacaciones para los docentes de los servicios educativos estatales, prestación que se hace efectiva a quienes hayan laborado durante los diez meses del año escolar y una vez finalizado el año académico correspondiente; dispone que los aspectos generales referidos a esta prestación y no contemplados en este decreto y que no le sean contrarios, se registrarán por lo establecido en el decreto 1045 de 1978 y por las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.(decreto 1381 de 1997 artículos 2 y 6)*

El decreto 1045 de 1978 fija las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos, reconociendo como tales, entre otras, la prima de vacaciones y la prima de navidad; fija de manera expresa los factores salariales para la liquidación de la prima de vacaciones y de navidad, no encontrándose entre estos las horas extras.( decreto 1045 de 1978 artículos 5 literales d, e; 17; 33.)

El Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil en consulta presentada por este ministerio conceptuó: ”Mientras a los docentes nacionalizados se les tomará como factor de salario las horas extras para liquidar sus vacaciones y prima de navidad, porque el régimen aplicable a las entidades territoriales lo prevé de esa manera, los docentes nacionales están sometidos al régimen previsto para los empleados del orden nacional por el decreto ley 1045 de 1978, que no incluye las horas extras como factor de salario para la liquidación ni de las vacaciones ni de la prima de navidad: ”Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 374,Bogotá 9 de noviembre de 1990)

En aplicación de las normas y doctrina antes citadas en criterio de esta oficina, corresponde a esa entidad territorial establecer si los docentes peticionarios se encontraban vinculados el 31 de diciembre de 1989 en los términos señalados por la ley 91 de 1989 y como consecuencia de la situación objetiva que resulte de tal análisis cumplir las normas que le resulten aplicables a cada caso individualmente considerado.

Cordial saludo



## **JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Preparado por NCT

Radicado 111763

---

### **2010EE13203**

Bogotá D. C.

Doctor

**MARIO ALBERTO ÁLVAREZ MARIN**

Armenia - Quindío

Asunto: Actualización salario docente

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(...) La Secretaría de Educación... del Quindío... el 26 de junio de 2007 concedió al señor... quien labora... en el municipio de Armenia desde el 02 de marzo de 2006 ascenso al grado 14 del Escalafón Docente... el docente radicó solicitud... el 18 de octubre de 2005... el docente está solicitando a esta Secretaria la actualización de su salario... se nos informe si la Secretaría de Educación de Armenia debe acatar la Resolución de ascenso al grado 14... y debe... proceder a la actualización salarial y al reconocimiento del costo acumulado, sin haber existido además disponibilidad presupuestal para la concesión de ese ascenso...”

### **NORMAS y CONCEPTO**

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El Decreto 2277 de 1979 establece el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, estabilidad, ascenso (distintos grados para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente) y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se rige por normas especiales.

Desde el año 1980 mediante Decreto 386 del 22 de febrero, el Gobierno Nacional ha venido expidiendo Decretos de salarios por medio de los cuales fija la asignación básica mensual de los docentes y directivos docentes que laboran en las diferentes entidades territoriales, teniendo en cuenta los distintos grados en el Escalafón Docente, dispuestos en los artículos 9° y 10° del Decreto 2277 de 1979.



Por lo anterior, independientemente de que el docente haya sido ascendido al grado 14 del Escalafón Docente previo el lleno de los requisitos exigidos (*La expresión previa disponibilidad presupuestal, fue anulada por el Consejo de Estado el 26 de abril de 2007, Expediente 200500116-00 – 5108-05*) por entidad territorial diferente en la que actualmente se encuentre laborando (*se informa en la solicitud que en la fecha 2005 en que solicitó ascenso se encontraba laborando en el Departamento*), la entidad territorial certificada en la que se encuentre laborando el docente, le debe actualizar y reconocer el salario con base en el grado del escalafón docente al cual fue ascendido, así como el costo acumulado a que tenga derecho por haber sido ascendido en vigencia del Decreto 1095 de 2005 y antes de la expedición del Decreto 241 de 2008.

De otra parte, le informo que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo establece que salvo norma que exprese lo contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria: 1. Por suspensión provisional; 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho; 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto; 5. Cuando pierdan su vigencia.

Por ultimo, le manifiesto que en vigencia del Decreto 1095 de 2005 el parágrafo del artículo 6° establecía: “Cuando los efectos fiscales del ascenso impliquen la responsabilidad en el pago de más de una entidad territorial certificada, la entidad en la que actualmente se encuentre laborando el docente o directivo docente, expedirá, el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y posteriormente deberá exigir el pago de la deuda correspondiente a la entidad de la cual proviene el funcionario ascendido.”

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad. 10255